

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 11 DE ENERO DE 1541, POR LA QUE SE MANDA A LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS DE NICARAGUA, HIGUERA, CABO DE HONDURAS, EL PERÚ Y CUALESQUIER OTROS, ASÍ COMO A LAS JUSTICIAS Y CAPITANES DE LAS ISLAS Y TIERRA FIRME DEL MAR OCÉANO, NO ENTRAR EN LOS LÍMITES DEL TERRITORIO QUE HA DE CONQUISTAR Y POBLAR DIEGO GUTIÉRREZ. [Archivo General de Indias, Sevilla. Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 53/ *Diego gutierrez.*  
para que nadie entre en su go-  
vernacion. duplicada.

El Rey

Nuestros gouernadores de las prouincias de nicaragua e higuerras e cabo de honduras y prouincia del peru y otros qualesquier nuestros gouernadores e justicias e capitanes de las nuestras yndias islas e tierra firme del mar oceano e a cada vno de vos a quien esta nuestra çedula fuere mostrada saued que nos mandamos tomar çierto asiento e capitulaçion con diego gutierrez sobre la conquista y poblaçion de la prouincia de cartago en la qual ay vn capitulo del thenor siguiente: primeramente vos doy liçençia e facultad para que por nos y en nuestro nombre e de la corona real de castilla podais conquistar y poblar la tierra que queda para nos en la dicha prouincia de veragua yncluso de mar a mar que comiençe donde se acabaren las veinte e çinco leguas en quadra de que hemos hecho merçed al almirante don luis colon hazia el poniente las quales dichas veinte e çinco leguas comiençan desdel rio de belen ynclusibe contando por vn paralelo hasta la parte oçidental de la bahia de çarabaro y las que faltaren para las dichas veinte e çinco leguas se an de contar adelante de la dicha bahia por el dicho parelelo y donde se acabaren las dichas veinte e çinco leguas por vn merediano norte sur y otras tantas comiençan desde dicho rio de belen por el dicho meridiano del dicho norte sur y donde las dichas veinte e çinco leguas se acabaren comiençan otras veynte e çinco las quales se an de yr contando por vn paralelo hasta feneçer donde se acabaren las dichas veinte e çinco leguas en quadra medidas de

la manera que dicha es ha de comenzar la dicha vuestra conquista y población y acabar en el rio grande hazia el poniente de la otra parte del cabo del camaron con que la costa del dicho rio hazia honduras quede en la gouernacion de la dicha prouincia de /f.º 53 v.º/ honduras e ansimismo en el dicho rio oviere algunas yslas pobladas o por poblar de yndios y no estuuyeren conquistadas e pobladas despañoles las podais vos conquistar y que la navegacion y pesca y otros aprouechamientos del dicho rio sean comunes e asi mesmo con tanto que no llegueis a la laguna de nicaragua con quinze leguas por quanto estas quinze leguas con la dicha laguna a de quedar y queda a la gouernacion de nicaragua pero la navegacion y pesca de lo que a vos os queda en el dicho rio y las dichas quinze leguas y la laguna que quedan a nicaragua ha de ser comun e asimismo vos damos liçençia para que podais conquistar e poblar las islas que oviere en el paraje de la dicha tierra en la mar del norte con tanto que no entreis en los limites ni terminos de la prouincia de nicaragua y en las otras prouincias questan encomendadas a otros gouernadores ni a cosa queste poblada e repartida por otro qualquier gouernador e agora el dicho diego gutierrez me ha hecho relacion que a su notiçia hera benydo que alguno de vosotros sin liçençia nuestra queriades entrar en los limites de la gouernacion que asi por el dicho capitulo tenemos señalada de que nos seriamos seruidos y me suplica vos mandase que no vos entremetiesedes a entrar en los limites de la dicha gouernacion e si oviesedes entrado os saliesedes della so graues penas o como la mi merçed fuese e yo touelo por vien porque vos mando que agora ni de aqui adelante no bais ni enbieis a la dicha prouincia de cartago ni a los limites islas e tierra que asi por el dicho capitulo suso incorporado tenemos dada liçençia al dicho diego gutierrez que pueda conquistar e paçificar gente alguna solas penas en que caen e yncurren las personas que entran en parte donde no tienen juridicion e mas so pena de la nuestra merçed e de diez mill castellanos de oro /f.º 54/ para nuestra camara e fisco a cada vno que lo contrario hiziere e si ovieredes ydo o embiado a la dicha prouincia segun dicho es os salgais e salgan della luego que con esta mi çedula fueren requeridos y os bolbais a entender en vuestras gouernaciones y conquistas confor-

me a vuestras capitulaciones no ecediendo dellas so pena de muerte e de perdimiento de todos vuestros bienes y de ser avidos por alebes y traidores y caer en mal caso fecha en la villa de talauera a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e vn años. fr. g. cardinalis hispalensis. refrendada juan de samano y señalada del doctor Beltran y obispo de lugo y doctor bernal y liçenciado gutierre velazquez.